

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

INCIDENTE DE NULIDAD DE FIRMA

EXPEDIENTE: TEE/JEC/025/2019.

INCIDENTISTA: EDITH LÓPEZ RIVERA.

INCIDENTADO: RAÚL CHÁVEZ FLORES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL
JUICIO PRINCIPAL:** SEXAGÉSIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA
DELGADO BRITO.

Chilpancingo, Guerrero, ocho de julio de dos mil veinte¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral dicta resolución interlocutoria del **incidente de nulidad de firmas** promovido por **Edith López Rivera**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Juicio Electoral Ciudadano. El doce de julio de dos mil diecinueve, Raúl Chávez Flores, interpuso demanda en contra del acuerdo emitido por la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero², por el que declaró improcedente su solicitud de reincorporación al cargo de Presidente Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero.

2. Tercera interesada. Durante el trámite del juicio compareció con tal carácter Edith López Rivera, haciendo valer incidente de nulidad de firmas, de aquellas contenidas tanto en el escrito de demanda de Raúl Chávez Flores, como en el de su presentación.

3. Recepción y turno. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad responsable remitió el expediente a este Tribunal, el cual fue registrado con el número TEE/JEC/025/2019 y turnado a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

² En adelante, H. Congreso local o autoridad responsable.

Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado³.

4. Improcedencia de incidente. Por auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada ponente declaró improcedente el incidente de nulidad de firmas solicitado por la tercera interesada.

5. Primera Impugnación. Inconforme con lo anterior, la tercera interesada promovió Juicio de la Ciudadanía, reencauzado a Juicio Electoral número SCM-JE-74/2019 por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, el cual fue resuelto en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Pleno de este Tribunal que se pronunciara sobre la procedencia o no de la apertura del incidente.

6. Cumplimiento. El uno de octubre, el Pleno de este Tribunal declaró improcedente el incidente mencionado.

7. Segunda impugnación. La tercera interesada interpuso Juicio Electoral en contra del acuerdo antes mencionado, registrado con la clave SCM-JE-79/2019 y resuelto el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve por la Sala Regional, en el sentido de revocar el acto impugnado y ordenar a este Tribunal admitir a trámite el incidente de nulidad conforme a los lineamientos precisados en la resolución.

8. Admisión del incidente. Por acuerdo plenario de tres de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal admitió a trámite el presente incidente, ordenando su desahogo de conformidad con los lineamientos establecidos por la Sala Regional.

9. Requerimiento y traslado. Por auto de siete de enero, se requirió a Edith López Rivera⁵ para que exhibiera la acreditación técnica del perito propuesto para la valoración de las firmas cuestionadas, cumplido lo

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

⁴ En adelante, Sala Regional.

⁵ En adelante, incidentista.

anterior, se corrió traslado a Raúl Chávez Flores⁶, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciendo con oportunidad la prueba pericial en los términos que consideró procedentes.

10. Admisión de la prueba pericial. Por proveído de diez de febrero, se admitió la prueba pericial en materia de grafoscopía con cargo a los peritos designados por las partes, asimismo, se designó a un tercero en discordia para el caso de discrepancia de los dos primeros.

11. Audiencia incidental. El veintiséis de febrero, cuatro, doce y diecisiete de marzo, se llevó a cabo la citada audiencia, en la que las partes, por conducto de sus abogados patronos cuestionaron a los peritos sobre el contenido de sus dictámenes respectivos.

12. Alegatos. Inmediatamente a la conclusión de la audiencia de ley, se otorgó un plazo de tres días comunes a los contendientes para que formularan alegatos por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, por tratarse de un incidente en el cual se controvierte la firma estampada en el escrito de presentación y de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por Raúl Chávez Flores, de fechas once y doce de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, quien impugna el acuerdo del H. Congreso local por el que se le negó la reincorporación al cargo para el que fue electo.

⁶ En adelante, incidentado.

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

La competencia de este Tribunal se actualiza porque dicho incidente deriva de un juicio electoral promovido por un ciudadano perteneciente a un municipio del Estado de Guerrero, sobre el cual se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Autoadscripción y perspectiva para resolver. En virtud de que al momento en que comparecieron a juicio, tanto Edith López Rivera (incidentista) como Raúl Chávez Flores (incidentado), se auto adscribieron como indígenas tu'un savi (mixtecos), originarios del municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero; a efecto de superar las desventajas procesales en que se encuentran debido a circunstancias culturales, económicas o sociales; para abordar el estudio del incidente que nos ocupa, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, en el que observará los siguientes elementos:

1. Respetar el derecho a la autoidentificación y autoadscripción como pueblo o persona indígena⁸.
2. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁹.
3. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁰.
4. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹¹.
5. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea

⁸ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6, número 13, 2013, págs. 25 y 26.

⁹ Tesis **XLVIII/2016** de la Sala Superior con el rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, citada previamente.

¹⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el *"Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas"*, y la tesis **XLVIII/2016** de la Sala Superior, previamente citada.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

personalmente o por medio de sus representantes¹². Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- a. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹³.
- b. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁴.
- c. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁵.
- d. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁶.

Si bien el Pleno de este Tribunal asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁷, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

¹² Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹³ Jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

¹⁴ Jurisprudencia **15/2010** de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**", consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

¹⁵ Tesis **XXXVIII/2011** de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; así como Jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

¹⁶ Jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**", consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

¹⁷ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

TERCERO. Litis. La materia del presente incidente se constriñe en resolver si las firmas que obran en el escrito de presentación de la demanda y la demanda misma del juicio electoral primigenio, de fechas once y doce de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, corresponden o no a Raúl Chávez Flores.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Marco jurídico.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en los casos que la citada Constitución establece.

Asimismo, el citado numeral dispone que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En lo particular, un incidente de nulidad de firma impone determinar si la que se objeta de falsa, es atribuible o no al puño y letra de la persona que se dice la estampó, resultando trascendente su sustanciación y resolución, en virtud de que un planteamiento de esta naturaleza, *“podría tener una incidencia directa en la forma en la que sea resuelto el medio de impugnación, puesto que la sola interposición del incidente de falsedad de la firma que calza una demanda, invoca de manera implícita la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del medio de impugnación.”*¹⁹

¹⁸ En adelante, Constitución federal.

¹⁹ Conforme a lo sustentado por la Sala Regional en la ejecutoria dictada en el expediente SCM-JE-74/2019.

En ese sentido, la prueba idónea para comprobar la veracidad o autenticidad de una firma que se cuestiona de falsa, es la pericial grafoscópica que se haga valer en el incidente de nulidad respectivo, por lo que el magistrado ponente ordenará su desahogo como diligencia para mejor proveer, de conformidad con el artículo 18, párrafos seis, siete y ocho de la Ley de Medios de Impugnación local.

Entonces, para dirimir si la firma proviene realmente de quien aparece como su autor jurídico, requiere evidentemente de conocimientos propios en esa determinada ciencia o técnica, que escapan del cúmulo de conocimientos que posee el juzgador, en la inteligencia de que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir del reconocimiento expreso o tácito del promovente, en términos de la tesis con número de registro 2018068, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ***“INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE”***²⁰.

Así lo sostuvo la Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-79/2019²¹, en la que ordenó la apertura del presente incidente por

²⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página. 2386.

²¹ Robusteciendo su determinación en la tesis identificada con la clave I.8o.C.40 K de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX de rubro: ***“FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO. SU RECONOCIMIENTO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE PROCEDA EL INCIDENTE DE FALSEDAD RESPECTIVO”***²¹, así como en la jurisprudencia 1a./J.93/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO”***.

considerar que el reconocimiento de la firma cuestionada que hizo el actor primigenio, no era suficiente para tener por resuelta la cuestión planteada, al encontrarse controvertida la certeza de la autenticidad de la firma plasmada en el escrito de presentación de demanda y demanda, resultando pertinente resolver el incidente de nulidad de manera previa al estudio de fondo.

A su vez, el peritaje²² es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada aplicación y correcta interpretación.

Por consiguiente, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta para el caso particular, que el perito sea sincero, veraz y posiblemente acertado, honesto, imparcial, capaz, experto en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Así, la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas, su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes, la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

²² De acuerdo con la tesis I.3o.C. J/33, registro 181056, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, julio de 2004, página 1490, de rubro "**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**"

En ese tenor, se podrán apreciar los aspectos intrínsecos de la prueba y otorgarle o restarle valor a cada uno de los dictámenes que se hayan desahogado en el caso, sin que el hecho de que más de un perito hayan concluido en un determinado sentido deba forzosamente normar su criterio.

Lo anterior, debido a que la prueba pericial es sólo una herramienta de la que se allega el juzgador, a través de expertos en la materia que lo auxilian y le proporcionan elementos para que éste pueda impartir justicia, sin que pueda considerarse que las conclusiones emitidas en un dictamen puedan constituir verdad absoluta y menos verdad legal, ya que si el Juez considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo.

De esta manera, la peritación cumple una triple función:

- A. De investigación, a través de la verificación de las causas y efectos de hechos que requieren conocimientos especializados que escapan a la cultura jurídica del juzgador.
- B. De traducción, mediante el suministro de reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos que auxilien al Juez para que los entienda y, en atención a las reglas de la sana crítica, pueda generarse una convicción plena del tema que es sometido a su consideración.
- C. De calificación técnica, al contener el parecer del especialista sólo en relación con el tema cuyo análisis le es encargado, sin que

dicha calificación se traslade al ámbito jurídico, toda vez que el especialista al respecto es el juzgador.

De lo anterior, se sigue que el valor probatorio de dichos medios de convicción se encuentra circunscrito a que el medio de convicción se ofrezca, prepare y desahogue en los términos establecidos por la ley, en tanto que su alcance probatorio, debe referirse a la relación que tiene su contenido tanto con la finalidad de esos dictámenes como con la materia que es propia del procedimiento respectivo.

Cabe agregar que el dictamen del perito tercero en discordia no debe limitarse a decidir cuál de los peritos nombrados por las partes tiene la razón o a resolver las contradicciones en que incurrieron, sino que, con base en los conocimientos del perito y los cuestionarios de las partes, debe emitir su dictamen en relación a cada una de las cuestiones propuestas, precisando lo necesario para justificar su opinión e ilustrar cabalmente al Juez sobre el tema debatido²³.

Consecuentemente, la prueba pericial será calificada por el Juez según su prudente estimación, lo que significa que para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio.²⁴

²³ En términos de la tesis número de registro 266964, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIX, Tercera Parte, página: 66, denominada “**PERITO TERCERO EN DISCORDIA, NO ACTUA COMO ARBITRO, DE LOS DICTAMENES DE LOS DEMAS**”.

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), registro 2009661, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 815, de rubro: “**PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**”.

2. Caso concreto

a) Planteamiento de la incidentista. Edith López Rivera refirió que las firmas estampadas en los escritos de presentación de demanda y de la demanda del juicio electoral ciudadano, de fechas once y doce de julio de dos mil diecinueve²⁵, respectivamente, no corresponden al puño y letra de Raúl Chávez Flores (actor del juicio primigenio) y por lo tanto son falsas.

Lo anterior, por considerar que a simple vista dichas firmas no coinciden con las estampadas ante el H. Congreso local en el escrito de renuncia presentado el uno de octubre de dos mil dieciocho, y en el acta de comparecencia de dos de octubre del mismo año²⁶, en la que el incidentado ratificó su renuncia ante el Secretario de Asuntos Parlamentarios de dicho órgano legislativo.

Para acreditar su aseveración, ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopía, caligrafía y dactiloscopia, con el objeto verificar la autenticidad de las firmas contenidas en los documentos dubitados, con aquellas que obran en las constancias indubitadas, así como con las firmas que estampara Raúl Chávez Flores ante la presencia de esta autoridad.

b) Contestación del incidentado. Por escrito presentado el veinte de enero, Raúl Chávez Flores manifestó que las firmas que obran en los escritos de once y doce de julio de dos mil diecinueve corresponden a su puño y letra, mencionando que las ha reconocido en todo momento ante este órgano jurisdiccional para promover el juicio principal; por lo que es falso que las haya estampado diversa persona.

Asimismo, adujo que al haber reconocido como suyas las firmas cuestionadas, se ha colmado la pretensión de la incidentista por lo que debería desecharse el incidente, de lo contrario, se estaría ante una litis distinta sobre hechos que no fueron invocados por la mencionada

²⁵ Documentos dubitados.

²⁶ Documentos indubitados.

promovente independientemente de su autoadscripción, pues además, precisó que ambos son indígenas por lo que debe prevalecer la igualdad procesal en la aplicación de los mismos criterios y lineamientos establecidos en la sentencia SCM-JE-79/2019.

No obstante, para acreditar la autenticidad de sus firmas tachadas de falsas, ofreció como prueba la pericial en grafoscopía, caligrafía y dactiloscopía y como firmas indubitables base de comparación respecto de las dubitadas, señaló las estampadas en el escrito de renuncia de uno de octubre de dos mil dieciocho, presentado ante la Junta de Coordinación Política del H. Congreso local; las del acta de la diligencia de dos de octubre de ese mismo año, levantada por el Secretario de Servicios Parlamentarios de dicho órgano legislativo; así como las firmas que estampara ante la instancia judicial.

c) Admisión de la prueba pericial y exhibición de dictámenes. Con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, por auto de diez de febrero, se admitió a trámite la prueba pericial ofrecida por las partes, asimismo, esta autoridad designó a un perito tercero en discordia para el caso de que existiera discrepancia de los dos primeros, con el propósito de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y garantizar en todo momento los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las partes, atendiendo a su auto adscripción, costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Por tanto, en el mencionado proveído se fijó el procedimiento para el desahogo de la citada prueba conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia SCM-JE-79/2019 de la Sala Regional; se aplicó de manera supletoria el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero²⁷ y en su oportunidad, se emitieron los dictámenes respectivos.

²⁷ Artículos 305 al 315, 405 al 412.

d) Objeción de dictámenes periciales. Por escrito exhibido el dos de marzo, la incidentista objetó el dictamen rendido por la perito del incidentado, arguyendo que no se le debe otorgar valor probatorio: *“en razón de que dicho dictamen no resulta ser producto de una investigación metodológica con aplicación de un método científico, ya que la perito no realiza un correcto estudio de las firmas dubitadas con las indubitadas, pues solo se limita a exponer que existe similitud entre las firmas objeto de estudio, sin embargo, no establece ni de forma indiciaria en qué porcentaje se ubica esa similitud”*.

Además, refirió que la perito en cuestión utiliza el vocablo similitud que es sinónimo de semejanza, lo cual no resuelve el problema planteado para demostrar la autenticidad de las firmas cuestionadas y que tampoco realizó un estudio comparativo en el que se señalara trazo por trazo de cada firma, lo que denota deficiencia y falta de pericia.

Sin prejuzgar sobre el valor probatorio del dictamen en cita, por cuanto a la objeción relacionada con la utilización del término similitud por la especialista, se califica de improcedente, toda vez que el mismo obedece a la respuesta con motivo de la interrogante que el incidentado planteó en la pregunta número 3 del cuestionario adicional, que para mayor ilustración se inserta:

*“3.- Que la perito dictamine si las firmas dubitadas atribuidas al C. Raúl Chávez Flores, estampadas en los escritos de presentación a juicio electoral ciudadano de fecha once de julio de dos mil diecinueve; demanda de juicio electoral ciudadano doce de julio de dos mil diecinueve, presentan o no **similitudes gráficas** y morfológicas en comparación con las firmas base de cotejo y comparación pertenecientes al C. Raúl Chávez Flores.”*

(El resaltado es propio)

En consecuencia, la perito cuestionada se encontraba obligada a utilizar dicho término a efecto de dar respuesta a la citada interrogante.

Respecto a la objeción consistente en que no se realizó un estudio comparativo de las firmas dubitadas con las indubitadas, la misma será analizada en el apartado relacionado con la valoración de dicha prueba, por formar parte del análisis de fondo.

Por su parte el incidentado por conducto de su abogado, mediante escrito de veintitrés de marzo, objetó el dictamen emitido por el perito tercero en discordia; no obstante, este Tribunal omitirá el estudio de los argumentos vertidos, en virtud de que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea, habida cuenta que el dictamen se puso a la vista de las partes el cuatro de marzo, por tanto, el plazo para objetarlo transcurrió del cinco al nueve de marzo, descontando sábado y domingo por ser inhábiles, en consecuencia, el mismo fue presentado fuera del término de tres días que prevé el numeral 303 del Código Procesal Civil del Estado.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. Para continuar con la secuela procesal, el veintiséis de febrero, cuatro, doce y diecisiete de marzo, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 338 del Código Procesal Civil del Estado, en la cual, los peritos designados por las partes así como el tercero en discordia, ratificaron sus respectivos dictámenes y contestaron el interrogatorio formulado a los abogados patronos, además se otorgó un plazo a los contendientes para la formulación de alegatos por escrito, habiendo presentado en tiempo los mismos la parte incidentista, más no así la parte incidentada²⁸

3. Decisión. Conforme al marco teórico antes expuesto y atendiendo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación local, este Tribunal procede a valorar los dictámenes desahogados en la incidencia; por lo que, por cuestión de método, se procederá a establecer las conclusiones a las que arribaron los especialistas:

En el dictamen de dieciocho de febrero, la perito Yolanda Bello Piza, designada por el incidentado, arribó a las siguientes:

²⁸ Con base en la certificación de veintitrés de marzo, visible a foja 934 del incidente.

“CONCLUSIONES.

PRIMERA:- *la firma estampada en el escrito de presentación de juicio electoral ciudadano de fecha once de julio de dos mil diecinueve, y atribuida al C. Raúl Chávez Flores, sí presenta similitud gráfica en lo que se refiere a características gráficas y morfológicas, en comparación grafoscópica con las firmas base de cotejo pertenecientes a el C. Raúl Chávez Flores; por lo que la firma estampada en el escrito de presentación de juicio electoral ciudadano de fecha once de julio de dos mil diecinueve y a tribuida a el C. Raúl Chávez Flores, sí corresponde al origen gráfico propio de el C. Raúl Chávez Flores.*

SEGUNDA:- *La firma estampada en la demanda de juicio electoral ciudadano de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, y atribuida al C. Raúl Chávez Flores, sí presenta similitud gráfica en lo que se refiere a características gráficas y morfológicas, en comparación grafoscópica con las firmas base de cotejo pertenecientes a el C. Raúl Chávez Flores; por lo que la firma estampada en la demanda de juicio electoral ciudadano de fecha doce de julio de dos mil diecinueve y atribuida a el C. Raúl Chávez Flores, sí corresponde al origen gráfico propio de el C. Raúl Chávez Flores.*

TERCERA:- *Las firmas estampadas en los escritos de presentación de juicio electoral ciudadano de fecha once de julio de dos mil diecinueve; y en la demanda de juicio electoral ciudadano de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, sí corresponden al origen gráfico propio de el C. Raúl Chávez Flores, por lo que sí fueron estampadas por el C. Raúl Chávez Flores; y sí corresponden al puño y letra de el C. Raúl Chávez Flores.*

CUARTA: *En razón de la evaluación cualitativa y cuantitativa de los resultados obtenidos del estudio comparativo en que arribó a las presentes conclusiones, que son el resultado que arroja la investigación grafoscópica efectuada mediante el método científico.”*

Por su parte, el perito Javier Alvarado Barrera, designado por la incidentista, exhibió su dictamen el dieciocho de febrero, concluyendo lo siguiente:

“CONCLUSIONES

[...]

PRIMERA.- *Mediante la Comparación Formal de las características gráficas generales y particulares morfológicas, se determina que las*

firmas, que calza dentro de las documentales consistes en el escrito de presentación del juicio electoral ciudadano y en la demanda de juicio electoral ciudadano de fecha 11 y 12 de julio del 2019, que obran a fojas 7 y 41 dentro el expediente en que se actúa, NO SON ATRIBUIDAS al puño y letra del C. RAÚL CHÁVEZ FLORES, por ser de diferente origen gráfico con las firmas indubitables base de cotejo.

[...]

SEGUNDA.- *Mediante la Comparación Formal de las características gráficas generales y particularidades morfológicas, se determina que las firmas, que calza dentro de las documentales consistes en el escrito de presentación del juicio electoral ciudadano y en la demanda de juicio electoral ciudadano de fecha 11 y 12 de julio del 2019, que obran a fojas 7 y 41 dentro el expediente en que se actúa, NO FUERON ESTAMPADAS por el puño y letra del C. RAÚL CHÁVEZ FLORES, por ser de diferente origen gráfico con las firmas indubitables base de cotejo.*

[...]

TERCERA.- *Mediante la Comparación Formal de las características gráficas generales y particularidades morfológicas, se determina que las firmas, que calza dentro de las documentales consistes en el escrito de presentación del juicio electoral ciudadano y en la demanda de juicio electoral ciudadano de fecha 11 y 12 de julio del 2019, que obran a fojas 7 y 41 dentro el expediente en que se actúa, PRESENTAN DIFERENTES RASGOS, GESTOS Y ORIGEN GRÁFICO a las firmas señaladas como indubitables y a las que estampo como muestras ante la presencia del personal actuante de este Tribunal Electoral el C. RAÚL CHÁVEZ FLORES.*

[...]

CUARTA.- *Mediante la Comparación Formal de las características gráficas generales y particularidades morfológicas, Mediante la Comparación Formal de las características gráficas generales y particularidades morfológicas, se determina que las firmas, que calza dentro de las documentales consistes en el escrito de presentación del juicio electoral ciudadano y en la demanda de juicio electoral ciudadano de fecha 11 y 12 de julio del 2019, A fojas 7 y 41 dentro el expediente en que se actúa, NO SON AUTÉNTICAS a las del C. RAÚL CHÁVEZ FLORES, por ser de diferente origen gráfico con las firmas indubitable base de cotejo.*

[...]

QUINTA.- *Mediante la Comparación Formal de las características gráficas generales y particularidades morfológicas, Mediante la Comparación Formal de las características gráficas generales y*

particularidades morfológicas, se determina que las firmas, que calza dentro de las documentales consistes en el escrito de presentación del juicio electoral ciudadano y en la demanda de juicio electoral ciudadano de fecha 11 y 12 de julio del 2019, A fojas 7 y 41 dentro el expediente en que se actúa, NO PRESENTAN LA MISMA PRESIÓN Y FUERZA a las del C. RAÚL CHÁVEZ FLORES, por ser de diferente origen gráfico con las firmas indubitable base de cotejo.

Respuesta al planteamiento de la parte incidentada

[...]

SEXTA.- *La grafoscopía es la materia que examina la escritura manuscrita y firmas para poder determinar su origen gráfico, para identificar al autor, medio del análisis comparativo, para saber la autenticidad o falsificación.*

[...]

SÉPTIMA.- *Mediante la Comparación Formal de las características gráficas generales y particularidades morfológicas, se determina que las firmas, que calza dentro de las documentales consistes en el escrito de presentación del juicio electoral ciudadano y en la demanda de juicio electoral ciudadano de fecha 11 y 12 de julio del 2019, que obran a fojas 7 y 41 dentro el expediente en que se actúa, NO CORRESPONDEN al puño y letra del C. RAÚL CHÁVEZ FLORES, por ser de diferente origen gráfico con las firmas indubitable base de cotejo.*

[...]

SÉPTIMA.- *Mediante la Comparación Formal, se determina que las firmas, que calza dentro de las documentales consistes en el escrito de presentación del juicio electoral ciudadano y en la demanda de juicio electoral ciudadano de fecha 11 y 12 de julio del 2019, que obran a fojas 7 y 41 dentro el expediente en que se actúa, NO PRESENTAN SIMILITUDES GRAÁFICAS Y MORFOLÓGICAS, con las firmas indubitables base de cotejo y comparación, a las del C. Raúl Chávez Flores, por ser de diferente origen gráfico.*

[...]

OCTAVA.- *mediante la comparación formal y del examen minucioso y detenido de las características gráficas generales y Particularidades morfológicas del C. RAÚL CHÁVEZ FLORES, para la interpretación de las características y evaluación de las características caligráficas y puntos principales podemos definir el origen gráfico que no corresponden al C. Raúl Chávez Flores, las firmas dubitables por ser de diferente origen gráfico con las firmas indubitables base de comparación.”*

Con base en la discrepancia de los dictámenes aportados por los peritos de los contendientes, el perito designado por este Tribunal como tercero en discordia, Licenciado Luis Ignacio Morales Enríquez, presentó su dictamen el veintiocho de febrero, arribando a las siguientes:

“6.- CONCLUSIONES

- I. *Las firmas estampadas en los escritos de presentación del juicio electoral ciudadano y en la demanda de juicio electoral ciudadano de once y doce de julio de dos mil diecinueve respectivamente atribuidas al C. Raúl Chávez Flores, **no corresponden a su puño y letra.***
- II. *Las firmas estampadas al calce de los escritos de presentación del juicio electoral ciudadano y en la demanda de juicio electoral ciudadano de once y doce de julio de dos mil diecinueve, **no fueron estampadas del puño y letra del C. Raúl Chávez Flores.***
- III. *Las firmas que aparecen al calce de los escritos de presentación del juicio electoral ciudadano y en la demanda de juicio electoral ciudadano de once y doce de julio de dos mil diecinueve, **presentan entre 35%, 33%, 32% y 39% de similitudes** con los rasgos y gestos gráficos de las firmas que se han señalado como indubitables, y con las que estampó el C. Raúl Chávez Flores, ante esta autoridad.*
- IV. *Las firmas cuestionadas que contienen los escritos de presentación del juicio electoral ciudadano y en la demanda de juicio electoral ciudadano de once y doce de julio de dos mil diecinueve, respectivamente atribuidas al C. Raúl Chávez Flores **no son auténticas;***
- V. *La presión y fuerza que se impuso a las firmas que se señalan de falsas, **no es la misma** que se le impuso a las firmas señaladas como indubitadas.*
- VI. *La grafoscopía, es la materia de la Criminalística, que se dedica al examen técnico de documentos manuscritos cuestionados, en su modalidad legible, ilegible, firmas y/o rúbricas, con el objeto de determinar, por medio de la observación y la comparación (donde son necesarios elementos indubitados y uno o varios elementos de carácter dubitado), con ayuda de otras disciplinas, si fue ejecutada por una misma persona o ésta fue suplantada.*
- VII. *Las firmas dubitadas atribuidas al C. RAÚL CHÁVEZ FLORES, estampadas en los escritos de presentación de juicio electoral ciudadano de fecha once de julio de dos mil diecinueve y demanda de juicio electoral ciudadano de fecha doce de julio de dos mil*

*diecinueve, **no corresponden al mismo y común origen gráfico** en comparación con las firmas contenidas en el escrito de renuncia de uno de octubre de dos mil dieciocho, que fue presentado ante la junta de coordinación política del congreso del estado; diligencia de dos de octubre de dos mil dieciocho y las diez firmas estampadas ante esta autoridad, pertenecientes al C. RAÚL CHÁVEZ FLORES.*

- VIII. *Las firmas dubitadas atribuidas al C. RAÚL CHÁVEZ FLORES, estampadas en los escritos de presentación de juicio electoral ciudadano de fecha once de julio de dos mil diecinueve y demanda de juicio electoral ciudadano de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, **presentan entre 35%, 33%, 32% y 39% de similitudes gráficas y morfológicas** en comparación con las firmas base de cotejo y comparación pertenecientes al C. RAÚL CHÁVEZ FLORES.*
- IX. *Todas las observaciones consideradas para emitir el presente dictamen se encuentran descritas, ilustradas e interpretadas en el cuerpo de este escrito.*
- X. *Los métodos y técnicas utilizados para la elaboración del presente dictamen, se encuentran descritos bajo el numeral 2 y sus derivados, del apartado “METODO DE ESTUDIO”, en la página 6.*
- XI. *Las conclusiones son el resultado cualitativo y cuantitativo de los estudios comparativos que arroja la **investigación en grafoscopia** efectuada mediante el **método científico.**”*

En esa tesis, como puede advertirse del dictamen emitido por **la perito del incidentado** Raúl Chávez Flores cuyas conclusiones previamente se insertaron, determinó que las firmas que calzan los documentos dubitados sí corresponden al origen gráfico propio de dicho ciudadano.

No obstante, para este Tribunal, el dictamen referido pone en duda la seriedad, veracidad y certeza del estudio llevado a cabo por dicha perito, ya que carece de soportes de convicción que evidencien cada una de las similitudes gráficas que señala, puesto que no menciona la descripción a que se refiere cada una de dichas similitudes o alguna muestra gráfica donde se ubique cada una de ellas.

Sin que pase desapercibida la tabla que denomina “**ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y ESTRUCTURALES DEL GRAFISMO**”²⁹, en la cual se

²⁹ Visible a foja 7 del dictamen y 536 del expediente.

señalan las características que contienen las firmas dubitadas e indubitadas, sin embargo, de la misma no se advierte la descripción específica de dichos elementos característicos, así como su ubicación o localización en las citadas firmas, como tampoco la exhibición de muestra gráfica alguna.

En efecto, a foja dieciséis del dictamen, señala las “*SIMILITUDES GRÁFICAS*” que existen en cuanto a trazos y rasgos gráficos, refiriendo que son nueve, marcadas con los numerales del 1 al 9, concluyendo de manera general que las firmas cuestionadas presentan una gran similitud, sin embargo, no precisa en qué consisten cada una las características que identifica a de cada uno de esos rasgos y trazos gráficos, dónde empieza y dónde termina cada uno de ellos, así como su ubicación o localización en la muestra gráfica correspondiente.

Asimismo, en dicho dictamen se omiten mencionar los **trazos y rasgos gráficos** que conforman cada una de las firmas, tanto las dubitadas como las indubitadas, base de comparación, pues si bien exhibió cuatro imágenes que contienen la firma de Raúl Chávez Flores, en las que señala diversos números marcados con diferentes colores, apuntados con una flecha proveniente de un trazo o rasgo gráfico, no obstante, dejó de mencionar en qué documento se encuentran dichas firmas, si pertenecen a las dubitadas o indubitadas, así como la acreditación de que la citada muestra gráfica se encuentra en todas y cada una de las firmas.

Además, en el apartado que denomina “*EVALUACIÓN DE RESULTADOS*” se concretó a señalar que las firmas cuestionadas “...se aprecia que sí corresponden a la grafía propia de el C. Raúl Chávez Flores, y en las cuales se observó que sí prevalecen las características y automatismos propios de identidad...”; y conforme a ello, en su conclusión “*CUARTA*” determinó que: “*en razón de la evaluación cualitativa y cuantitativa de los resultados obtenidos del estudio comparativo en que arribó..., son el resultado que arroja la investigación grafoscópica efectuada mediante el método científico*”; sin embargo, en ningún apartado de su dictamen se

advierte el análisis exhaustivo de la evaluación cuantitativa y cualitativa que al efecto haya realizado.

En las relatadas circunstancias, se concluye que el dictamen en cuestión, no genera convicción a esta autoridad de que efectivamente, las firmas cuestionadas corresponden al puño y letra de Raúl Chávez Flores.

Ahora bien, respecto a los dictámenes rendidos por el perito de la parte incidentista y el tercero en discordia, a juicio de quien resuelve contienen los suficientes elementos probatorios para demostrar **que la firma** plasmada en el escrito de presentación y en la demanda del juicio principal³⁰, no corresponden al puño y letra de Raúl Chávez Flores, pues los profesionistas detallaron meticulosamente las características de orden general, peculiaridades gráficas y puntos de referencia extrínsecos entre las firmas indubitables y las dubitables; expusieron las consideraciones técnicas por las que arribaron a tal conclusión y destacaron las cualidades de las firmas que claramente demuestran su origen gráfico distinto, es decir atendieron el criterio establecido en la tesis 1a. CII/2011, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ de rubro: **“PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.”**

En efecto, al hacer la valoración del contenido del estudio técnico grafoscópico, se advierte que el perito de la parte incidentista una vez que analizó detenidamente las firmas indubitables, estableció las características caligráficas del C. Raúl Chávez Flores, *las que posteriormente comparó formalmente con las firmas problema, - por así haberlo estipulado en su dictamen - encontrando en esa parte del estudio, LAS DIFERENCIAS que ponen de manifiesto la intervención de DIFERENTE PUÑO Y LETRA en la ejecución de las firmas incriminadas,* como a continuación se detalla:

³⁰ De fechas once y doce de julio de dos mil diecinueve, respectivamente.

³¹ Consultable en el Tomo XXXIII, Junio de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 174, número de registro: 161783.

CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS GENERALES	FIRMAS INDUBITABLES	FIRMAS DUBITABLES
ALINEACIÓN BÁSICA	Ondulada ascendente	Ondulada ascendente
PRESIÓN MUSCULAR	Mediana	<u>Fuerte</u>
INCLINACIÓN	A la derecha y a la izquierda	<u>A la izquierda</u>
TENSIÓN	Trazos firmes	Trazos firmes
VELOCIDAD	Mediana lenta	<u>Rápida</u>
HABILIDAD	Mediana	<u>Hábil</u>
ESPONTANEIDAD	Propia de su ejecutante	<u>Imitando los trazos de las firmas</u>
PROPORCIÓN EN DIMENSIONES	Proporcionada	Proporcionada
CORTES Y SOLUCIONES DE CONTINUIDAD	Siete y ocho momentos escriturales	<u>Siete momentos escriturales</u>
ENLACES	Curvos	<u>En ángulo</u>
ESPACIOS INTERLINEALES	Medianos	<u>Cortos</u>

EVALUACIÓN DE RESULTADOS:

11 características gráficas generales

3 concordancias 18%

8 diferencias 72%

(Lo subrayado es propio)

Conforme a la tabla anterior se pueden observar que de las 11 características gráficas generales que fueron estudiadas, solamente tres concuerdan entre las firmas indubitables y las dubitables, como son: la alineación básica, la tensión y la proporción en dimensiones.

En contraste, se advierte un total de 8 diferencias relacionadas con: la presión muscular, la inclinación, la velocidad, la habilidad, la espontaneidad, los cortes y soluciones de continuidad, los enlaces y los espacios; lo que evidencia un número mayor de diferencias con relación a las concordancias.

Por su parte, en el apartado “3.1. ESTUDIO DE FIRMAS INDUBITADAS BASE DE COMPARACIÓN”, del dictamen del perito tercero en discordia, señaló que del estudio físico directo y en original a las firmas indubitadas tomadas como base de comparación estampadas en el escrito de renuncia y ratificación de la misma de fecha uno y dos de octubre de dos mil dieciocho (a las que denominó F-1, F-2, F-3, F-4), observó siete

movimientos graficados, diez automatismos o grupo de gestos gráficos, trazos y rasgos estilizados de predominio rectilíneo, con una inclinación promedio de -11° a la izquierda.

En cuanto a las diez firmas indubitadas estampadas el doce de febrero, a las que identificó como F-5, F-6, F-7, F-8, F-9, F-10, F-11, F-12, F-13, F-14 (punto 3.1.2. del dictamen -foja 683-), señaló que se trata de firmas ilegibles realizadas en ocho movimientos graficados, diez automatismos, con trazos y rasgos estilizados de predominio rectilíneo y una inclinación promedio de 11° a la derecha; alineamiento básico y demás generalidades diferentes que se detallan más adelante.

Respecto a la firma dubitada estampada en el escrito de once de julio de dos mil diecinueve (identificada como D-1), observó que se trata de una firma ilegible con diez automatismos (grupo de gestos gráficos), once movimientos graficados, inclinación de la firma en un orden de 8° a la derecha, entre otras características distintas a las anteriores.

Asimismo, la firma dubitada estampada en la demanda de fecha doce de julio de dos mil diecinueve (D-2), observó que se trata de una firma ilegible realizada en diez movimientos graficados, trazos y rasgos de predominio rectilíneo, con inclinación de la firma en un promedio de 6° a la derecha.

En el estudio comparativo entre las firmas indubitadas (F-1, F-2, F-3, F-4, F-5, F-6, F-7, F-8, F-9, F-10, F-11, F-12, F-13, F-14) y las firmas dubitadas (D-1, D-2)³², observó diferencias y similitudes que para efectos prácticos se resumen como a continuación se expone:

GENERALIDADES ESTRUCTURALES VISIBLES

ASPECTOS ESTUDIADOS	FIRMAS INDUBITADAS (F-1, F-2, F-3, F-4)	FIRMA DUBITADA (D-1)	FIRMA DUBITADA (D-2)	FIRMAS INDUBITADAS (F-5, F-6, F-7, F-8, F-9, F-10, F-11, F-12, F-13, F-14)
Alineamiento básico	75% cóncavo	Ondulado	Convexo	60% Ondulado

³² Visibles a fojas 699, 707, 715 y 725.

**TEE/JEC/025/2019
INCIDENTE**

ASPECTOS ESTUDIADOS	FIRMAS INDUBITADAS (F-1, F-2, F-3, F-4)	FIRMA DUBITADA (D-1)	FIRMA DUBITADA (D-2)	FIRMAS INDUBITADAS (F-5, F-6, F-7, F-8, F-9, F-10, F-11, F-12, F-13, F-14)
Presión muscular	Alterna	Fuerte	Fuerte	Alterna
Inclinación promedio	-11° a la izquierda	8° a la derecha	6° a la derecha	11° a la derecha
Tensión	Firme	Floja	Floja	Floja
Rapidez	Media	Media	Media	Media
Espontaneidad	Espontánea	Sospechosa	Sospechosa	Disimulada
Habilidad	Poco hábil	Torpe	Torpe	Poco hábil
Dimensión	Decreciente	Uniforme	Decreciente	60% Decreciente
Ligamentos	En guirnalda	En guirnalda	En guirnalda	En guirnalda
Espacios interliterales	Amontonados	Amontonados	Amontonados	Amontonados
Puntos de ataque	65% redondeados, 21% en gancho, 14% en punta	64% redondeados, 18% en gancho, 18% en punta	50% redondeados, 50% en punta	40% redondeados, 45% en gancho, 15% en punta
Enlaces	Medios	Reducidos	Reducidos	Medios
Terminaciones	61% en punta, 32% en gancho, 7% redondeados	54% en punta, 9% en gancho, 37% redondeados	50% en punta, 10% en gancho, 40% redondeados	52% en punta, 23% en gancho, 12% redondeados
Movimientos graficados	7	11	10	8
Automatismos (grupo de gestos gráficos)	10	10	10	10

Con base en el estudio comparativo señalado en la tabla anterior, si bien existe similitud en los aspectos de rapidez (media), ligamentos (en guirnalda) y espacios interliterales (amontonados) de la firma, no obstante, existe una diferencia en el *alineamiento básico* de cada uno de los grupos de firma, así como en los porcentajes señalados en los rubros de *Puntos de ataque* y *Terminaciones*.

Aunado a ello, en los rubros de *presión muscular*, se advierte que en las firmas indubitadas es alterna y en las dubitadas es fuerte; la *inclinación promedio* de la firma en las primeras es de 11° y en las segundas es de 8° y 6°; la *tensión* de las primeras es firme y floja mientras que en la segunda es solamente floja; la *espontaneidad* en las primeras es espontánea y disimulada y en la segunda es sospechosa; la *habilidad* de las primeras es poco hábil y en las segundas es torpe; la *dimensión* de las primeras es

decreciente y en las segundas es uniforme y decreciente y; los *enlaces* de las primeras son medios y en las segundas son reducidos.

Además, los movimientos graficados de las firmas indubitadas, es de siete a ocho y de las firmas dubitadas es de diez a once, mismos que en su realización también difieren.

En cuanto a los automatismos³³, entendidos como los pequeños detalles que caracterizan a la escritura o firma, también llamados gestos gráficos; permite comprobar la persistencia involuntaria e inevitable mediante el número de constantes del autor imitado para descubrir la falsificación.

Respecto al tema, el perito tercero identificó las siguientes características:

FIRMAS INDUBITADAS		FIRMAS DUBITADAS		
F1, F2, F3, F4	F5, F6, F7, F8, F9, F10, F11, F12, F14	D1	D2	
1	El punto de ataque redondeado del primer movimiento es de 50% constante.	El punto de ataque redondeado del primer movimiento es de 60% constante.	Destaca el punto de ataque en punta del primer movimiento.	Destaca el punto de ataque en punta del primer movimiento.
2	La terminación en gancho del primer movimiento es 75% constante.	La terminación en punta del primer movimiento es 60% constante.	Destaca la terminación redondeada del primer movimiento.	Destaca la terminación punta del primer movimiento.
3	El punto de ataque redondeado del segundo movimiento es 50% constante.	El punto de ataque redondeado del segundo movimiento es 80% constante.	Destaca el punto de ataque en gancho del segundo movimiento.	Destaca el punto de ataque en punta del segundo movimiento.
4	La terminación en punta del segundo movimiento es constante.	La terminación en punta del tercer movimiento es 50% constante.	Destaca la terminación en punta del quinto movimiento	Destaca la terminación en punta del quinto movimiento
5	El punto de ataque redondeado del tercer movimiento es constante.	El punto de ataque redondeado del cuarto movimiento es 90% constante.	Destaca el punto de ataque en gancho del sexto movimiento.	Destaca el punto de ataque redondeado del sexto movimiento.
6	La terminación en punta del tercer movimiento es constante.	La terminación en punta del cuarto movimiento es 70% constante.	Destaca la terminación redondeada del sexto movimiento.	Destaca la terminación en gancho del sexto movimiento.

³³ Visibles a fojas 11, 19, 25 y 29 del Dictamen del Perito tercero en discordia.

**TEE/JEC/025/2019
INCIDENTE**

FIRMAS INDUBITADAS		FIRMAS DUBITADAS		
F1, F2, F3, F4	F5, F6, F7, F8, F9, F10, F11, F12, F14	D1	D2	
7	El punto de ataque en punta del cuarto movimiento es 50% constante.	El punto de ataque en gancho del quinto movimiento es 40% constante.	Destaca el punto de ataque en punta del séptimo movimiento.	Destaca el punto de ataque redondeado del séptimo movimiento.
8	La terminación en punta del cuarto movimiento es 75% constante.	La terminación en punta del quinto movimiento es constante.	Destaca la terminación redondeada del séptimo movimiento.	Destaca la terminación redondeada del séptimo movimiento.
9	El punto de ataque redondeado del quinto movimiento es constante.	El punto de ataque en gancho del sexto movimiento es 80% constante.	Destaca el punto de ataque redondeado del noveno movimiento.	Destaca el punto de ataque redondeado del octavo movimiento.
10	La terminación en gancho del quinto movimiento es 50% constante.	La terminación en punta del sexto movimiento es 90% constante.	Destaca la terminación en gancho del noveno movimiento.	Destaca la terminación redondeada del octavo movimiento.

Por lo anteriormente detallado, el perito tercero en discordia sostiene que aun cuando las firmas contengan el mismo número de gestos (10), en su aspecto gráfico difieren unos a otros, cuyo resultado cuantitativo del estudio³⁴ realizado por el citado perito se señala a continuación:

RESULTADOS CUANTITATIVOS DEL ESTUDIO GRAFOSCÓPICO

FIRMAS DUBITADAS	ASPECTOS ESTUDIADOS	FIRMAS INDUBITADAS (F-1, F-2, F-3, F-4)		TOTAL	FIRMAS INDUBITADAS (F-5 a la F-14)		TOTAL
		Similitudes	Diferencias		Similitudes	Diferencias	
(D-1)	Generales	4	9	13	5	8	13
	Particulares	4	7	11	5	6	11
	Automatismos	4	6	10	1	9	10
	TOTAL	12	22	34	11	23	34
		35%	65%		32%	68%	
(D-2)	Generales	4	9	13	4	9	13
	Particulares	4	6	10	6	4	10
	Automatismos	3	7	10	3	7	10
	TOTAL	11	22	33	13	20	33
		33%	67%		39%	61%	

³⁴ Visible a fojas 740 y 741 del expediente.

Como se advierte de la tabla anterior, la firma dubitada identificada como D-1 (estampada en el escrito de presentación de demanda de fecha once de julio de dos mil diecinueve), contiene 35% de similitudes con las firmas indubitadas F-1, F-2, F-3, F-4 (escrito de renuncia y acta de ratificación de fecha primero y dos de octubre de dos mil dieciocho), por lo que su diferencia es del 65%.

La misma firma dubitada (D-1) comparada con las diez firmas estampadas ante la presencia judicial (de doce de febrero de dos mil veinte) identificadas como F-5, F-6, F-7, F-8, F-9, F-10, F-11, F-12, F-13, F-14, se observa una similitud del 32% y una diferencia del 68%.

En cuanto a la firma dubitada identificada como D-2 (contenida en el escrito de demanda de doce de julio de dos mil diecinueve), tiene una similitud del 33% con las firmas indubitadas F-1, F-2, F-3, F-4, por lo que su diferencia es del 67%. Asimismo, en comparación con las firmas estampadas el doce de febrero, se observa una similitud del 39% y una diferencia de 61%.

Con base en dichos datos, el peritaje que se analiza, llegó a las conclusiones marcadas con los numerales III y VIII del capítulo respectivo, de lo cual, podemos deducir que en total existe un 35% de similitudes entre las firmas cuestionadas (dubitadas) y las firmas base de comparación (indubitadas) y una diferencia del 65%.

Por otra parte, tanto el perito de la incidentista como el perito tercero en discordia coincidieron en diversos aspectos, como son: que en las firmas indubitadas, su *presión muscular* es mediana o alterna y el de las dubitadas es fuerte; la *inclinación* de las primera es a la derecha y a la izquierda y el de las segundas es solamente a la izquierda; la *espontaneidad* de la primera es propia de su ejecutante o espontánea y la segunda es torpe o imita los trazos de la primera, apoyándose en las fotografías que adjuntaron a cada uno de sus respectivos dictámenes.

Mientras que, en el interrogatorio formulado por el abogado del incidentado, al responder la pregunta número ocho, el perito de la incidentista señaló que conforme al método de evaluación obtuvo el resultado del estudio tanto de las características gráficas generales y particularidades morfológicas tanto de las firmas dubitadas como de las indubitadas.

Por su parte, el perito tercero en discordia, al contestar la pregunta número 9 formulada por el abogado patrono del incidentado, reiteró que las firmas cuestionadas atribuidas al actor del juicio primigenio, no son auténticas por no haber proveniendo de su puño y letra; en la pregunta doce, contestó que los movimientos graficados de las firmas cuestionadas se encuentran descritas en los numerales 3.2.1.2 y 3.2.2.2 de su dictamen, visibles a fojas 692 y 695, ilustrados con imágenes y colores diferentes para su identificación; asimismo, en respuesta a la pregunta 54 sostuvo que para obtener los porcentajes que cita en sus conclusiones III y VIII, relativo a las similitudes de las firmas dubitadas con las indubitadas, derivan de los resultados cuantitativos del estudio grafoscópico, señalados en las páginas 71, 72, 73 y 74 de su dictamen.

Con relación a las demás preguntas que formularon los abogados de las partes a los peritos de la incidentista y tercero en discordia, que fueron calificadas de procedentes, se hace innecesario su análisis debido a que resultan ser intrascendentes para la resolución del presente incidente.

Por todo lo anterior, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que las firmas estampadas en el escrito de presentación de demanda, así como en la demanda de juicio electoral ciudadano, de fecha once y doce de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, no fueron realizadas por el puño y letra de Raúl Chávez Flores.

Dicha determinación recae en la base de los dictámenes emitidos por el perito de la incidentista y del tercero en discordia, los cuales se ajustaron a

las técnicas y elementos para realizar el análisis de las firmas controvertidas, además de que contienen los métodos propios de la materia, atendieron a todas las características que influyen a la impresión escrita del ser humano, desde el punto de vista de su tamaño, puntos de ataque, inicios, finales, cortes, enlaces, proporción dimensional, espaciamiento, tensión muscular, presión muscular, velocidad, espontaneidad, habilidad, inclinación general, dirección, alineamiento básico, ejecución, puntos y acentos, grueso y debilitamiento de los trazos, regularidad y movimientos.

De ahí que, del análisis comparativo hecho en ambos peritajes de las características grafoscópicas, así como del gesto gráfico realizado entre las firmas cuestionadas y las indubitables, se determinó que las firmas no correspondían al puño y letra de Raúl Chávez Flores, lo que motiva a otorgar valor probatorio a los dictámenes rendidos por los peritos mencionados, y en consecuencia, declarar **fundado** el incidente de nulidad de firma promovido por Edith López Rivera.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **fundado** el incidente de nulidad de firma promovido por Edith López Rivera en el juicio electoral ciudadano con clave de identificación TEE/JEC/025/2019.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la incidentista e incidentado, por **oficio** a la autoridad responsable del juicio principal y **por estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**